

*Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería à cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado à esta ciudad.*

*Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado à casa de los Sres. suscritores à quienes se les darán gratis los suplementos.*



*Se admiten suscripciones para fuera de la capital à 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.*

*Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan à la redacción serán francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 78.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 25 del anterior me comunica la real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente.

„Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales según los define la ley primera, título quinto, libro diez de la Novísima Recopilación; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasan à segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de exámen à los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmación de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciabiles; facultad de nombrar teniente à los propietarios de oficios públicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza;

para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.

Art. 2º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano, y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de practica.

Art. 4º El Gobierno no podrá relevar à los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Córtes.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.= Está rubricado de la Real mano. =En Palacio à 14 de Abril de 1838.

Lo que de Real orden comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1838. =Francisco de Paula Castro y Orozco.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia, y con el fin de que llegue à noticia de aquellos à quienes corresponda y pueda convenir. Chinchilla 5 de Mayo de 1838. =P. I. D. S. G. P. = Ignacio Gato García. = A los Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

En la gaceta de Madrid número 4242 del jueves 19 de Abril último se inserta la siguiente ley.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para contratar un empréstito de 500 millones de reales vellón efectivos.

Art. 2.º Estos se destinarán exclusivamente á los gastos ocasionados desde 1.º de Abril de este año, y á los que en lo sucesivo se ocasionen por los ejércitos de operaciones y la armada nacional que opera activamente, cubriéndose los anteriores á aquella fecha con las demas rentas y contribuciones del Estado.

Art. 3.º Asimismo se autoriza al Gobierno para destinar al pago de los intereses y amortizacion del referido empréstito los productos líquidos de los azogues y plomos de las minas de Almaden y de Linares, y la parte que fuere necesaria de las rentas y contribuciones de la Peninsula, sus islas adyacentes y ultramarinas.

Art. 4.º Igualmente se autoriza al Gobierno para que disponga de los azogues de las minas del Almaden del modo que juzgue mas productivo y conveniente á los intereses nacionales, sin sujetarse al método de administracion por cuenta del Gobierno, establecido por la resolucion de las cortes constituyentes de 27 de octubre de 1837.

Art. 5.º Tambien se le autoriza para capitalizar los intereses de los préstamos extranjeros.

Art. 6.º El Gobierno publicará por un decreto particular la forma en que queden capitalizados los intereses de la deuda extranjera.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura del uso que haya hecho de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=**YO LA REINA GOBERNADORA.**=En Palacio á 17 de abril de 1838.=A. D. Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Chinchilla 5 de mayo de 1838.=P. I. D. S. G. P. Ignacio Gato Garcia.

Circular número 80.

El Sr. Director general de Montes y Planos del Reino me comunica en 20 de A-

bril último la real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me dice lo que copio. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.=Atendiendo á los servicios y circunstancias de D. Francisco Romo y Gamboa, he tenido á bien, como Reina Gobernadora y en nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, nombrarle director general de Montes, quedando en clase de cesante D. Pedro José Villena, que obtendrá aquel destino. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.

Y lo traslado á los Subdelegados de Montes de los respectivos partidos de esta Capital y Alcaldes encargados de la conservacion de aquellos, para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Mayo de 1838.=P. I. D. S. G. P.=El Secretario Ignacio Gato Garcia.

Circular número 81.

Por el Excmo. Sr. Segundo Cabo, Capitan General interino de Valencia D. Gregorio Piquero Argüelles con fecha 24 del actual, me comunica lo siguiente.

«El Excmo. S. General en jefe del ejército de operaciones del centro desde su cuartel general de Chelva con fecha 22 de los corrientes me dice lo que copio.=El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=S. M. la Reina gobernadora se ha servido nombrar 2.º cabo de la provincia de Valencia al Mariscal de campo D. Froilan Mendez Vigo en relevo del brigadier de infanteria D. Gregorio Piquero Argüelles, á quien S. M. se ha dignado conceder su cuartel en el ejército de Castilla la nueva con residencia en la corte.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Y habiendose presentado en esta capital el espresado Sr. general D. Froilan Mendez Vigo, lo comunico á V. S. para su conocimiento; en el concepto de que se entregará del mando de esta provincia en el dia de mañana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Chinchilla 1.º de Mayo de 1838.=P. I. D. S. G. P.=Ignacio Gato Garcia, Secretario.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular. Desde el momento que me encargué del despacho de la Intendencia de esta provincia llamó mi atencion el escandaloso contrabando, especialmente de tabaco y cales, que se hace en ella: para poner remedio á tamaño mal he procurado investigar las causas que lo producen, y entre otras he hallado ser las principales el descuido é indiferencia con que las justicias miran el tráfico il-

cto que se hace dentro de los mismos pueblos, de los géneros cuya venta se ha reservado la Nación, y la equivocada idea en que estan imbuidos algunos de que la libertad civil, que por fortuna disfrutamos los españoles es estensiva al tráfico y venta de los mismos géneros.

Las leyes vigentes, cuya observancia no nos es dado á nadie traspasar, imponen á las justicias la obligacion de vigilar por los intereses públicos, y la de auxiliar á los funcionarios encargados del resguardo de las rentas estancadas; la ley penal de 3 de Mayo de 1850 que está vigente, previene en su artículo 98 lo siguiente: *Todos los Jueces y Justicias del Reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico: de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.*

Es pues visto que las justicias que permiten ó toleran el tráfico ilícito de los géneros estancados contravienen positivamente á lo prevenido en esta ley, y ademas que los individuos que componen los Ayuntamientos se hacen asimismo un mal real y efectivo, pues estando instituidas las rentas estancadas para alivio de las contribuciones establecidas, es evidente que supuesto que el Estado necesita de una cantidad dada para hacer frente á las cargas públicas, cuanto menos produzcan los impuestos indirectos tanto mas altas deberán ser las cuotas repartibles de las demas contribuciones.

La libertad civil que disfrutaban los ciudadanos no es ni puede ser estensiva á poder traficar con los géneros cuya venta se ha reservado la Nación, toda vez que esta se ha reservado este tráfico por las leyes decretadas por sus representantes con el concurso de la autoridad real, y la verdadera libertad consiste en poder hacer los ciudadanos todo aquello que no está prohibido por la ley.

Que las Rentas estancadas están instituidas por los representantes de la Nación lo evidencia el hallarse comprendidas en los presupuestos vigentes, y que su tráfico y venta no es permitida á los ciudadanos lo demuestra el precepto que en el artículo 100 de la ley arriba citada se impone á todo ciudadano, en el que se dice: *Todo español mayor de 18 años, de cualquier clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de rentas, ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo.*

Es pues visto tambien que los particulares no pueden dedicarse al tráfico y venta de los géneros estancados, y que la libertad civil no

solo no se estiende á poder traficar con dichos géneros, sino que nada tiene que ver aquella con este, como se pretende para coonestar el fraude.

Decidido pues á reprimir con mano fuerte en cuanto lo permitan mis facultades y los medios de que pueda disponer, el fraude que en perjuicio de los intereses públicos se está cometiendo, he creido oportuno primero advertir á las justicias sus obligaciones cuyo cumplimiento no han debido olvidar ni descuidar, y sacar á los particulares del error en que algunos afectan estar, para que ni las primeras ni los segundos tengan nada que alegar en los casos que de resultas de la persecucion del fraude que puedan ocurrir. Chinchilla 1.º de Mayo de 1858.—P. A. D. S. I. —Lorenzo Fernandez de Reguera.

## COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ANUNCIO.

#### *Venta de Bienes Nacionales.*

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Albacete de 7 del corriente, y con arreglo al real decreto de 19 de Febrero de 1856, é instruccion de ventas de 1.º de Marzo siguiente, aprobada por S. M. se ha mandado se saquen á publica subasta las cuatro fincas Nacionales que se espresarán á continuacion, señalando para su único remate el dia 18 de Junio proximo en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Señor Juez de 1.ª instancia de ella D. Juan Reguart, y por la escribania de D. Joaquin Blanes, con citacion del caballero sindico Procurador y mi asistencia.

#### *Que perteneció á las Monjas Dominicanas de* **CHINCHILLA.**

De 10 á 11 de la mañana: Una casa posada titulada de arriba sita en la villa de la Gineta, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta San Juan de 1859, y consta de 13.515 pies superficiales, y produce en renta anual con las basuras 5150 rs. vn. que capitalizada segun las Instrucciones asciende á 115.425 rs.

#### *Idem á las Monjas Claras de* **HELLIN.**

De 11 á 12 de la mañana: Una hacienda con casa titulada de Agra termino de Hellin, compuesta de 313 y media taullas de riego, 57 y media de viña y olivos, 125 fanegas de secano, y 48 horas de agua de 8 en 8 dias, sin que resulte carga alguna contra ella, y la labora á medias el Establecimiento, regulada su renta en 3225 rs. que capitalizada á un 3 p.8 asciende á 105.750 rs.

#### *Que perteneció á los Religiosos Dominicanos de* **CHINCHILLA.**

De 12 á 1 de la mañana: Una hacienda

con casa titulada Pozo la Higuera término de Oya Gonzalo, consta de 1283 almudes dos cuartos y de tierra, sin que resulte carga alguna contra ella arrendada por convenio que cumplirá en Navidad de 1838 en la cantidad de 1600 reales anuales, y tasada en 48513 rs. y 9 mrs.

*Yl. id. á los Franciscos de TOBARRA.*

De 1 á 2 de id. Una huerta con una hora de agua de 12 en 12 dias para su riego, compuesta de una taula y ochava y media de tierra en dicha villa de Tobarra, sin que resulte carga alguna contra ella, y está arrendada convencionalmente hasta Navidad de 1838 en 200 reales anuales, que capitalizada segun Instrucciones asciende á 6000 rs. y 11 mrs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y horas que se citan.=El Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion, Santiago Alvarruiz.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ejército del centro.=Estado mayor general. Sección central.=Numero.19.=Orden general del 9 de Abril de 1838, en el cuartel general de Alcora.

Artículo 1º De orden del Excmo. Sr. general en jefe se reconocerá por jefe de estado mayor de la division de caballeria al coronel D. Antonio Carruana, comandante de estado mayor en reemplazo del capitán adicto al mismo D. Cristoval Piñana, que desempeñaba interinamente este encargo, y el que queda destinado en clase al estado mayor de la primera division de infanteria.

Art. 2º Habiendolo tenido á bien el Excmo. Sr. general en jefe disponer que los cuerpos que componen este ejército alternen en el servicio mas ó menos penoso en unos distritos que en otros, se ha servido ordenar que por ahora los batallones, tercero de Almansa, 18 de línea y provincial de Ciudad Real, que pertenecen á la primera division, pasen, á hacer parte de la segunda en reemplazo del tercer batallon del de Córdoba 10 de línea y batallon de cazadores de Oporto, que formando parte de la segunda division queden desde hoy incorporados á la primera.=El general jefe de estado mayor general, Mendez de Vigo.=Señor coronel jefe de estado mayor del distrito de Valencia.=Es copia.=Miguel Cormano.=Es copia y publíquese en el boletín oficial.=Manuel Fernandez Reina.

#### SUBINSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. inspector general de Milicia nacional del Reino me comunica la orden general que transcribo.

Orden general del 22 de Abril de 1838.=Los diputados de la nacion animados del patriotismo que preside siempre sus decisiones acaban de abrir una suscripcion en favor de los heroicos defensores de Gandesa, que victimas de su constancia contra las tentativas obstinadas de los enemigos de la Libertad y del Trono de la inocente Isabel, han sacrificado en las aras de la Patria todos sus bienes de fortuna y se encuentran hoy sin otro auxilio que el que pueda ofrecerles la generosidad de sus conciudadanos.

No en vano creen los representantes de los pueblos escitar á este fin las simpatias de toda la Milicia nacional del reino y Yo me glorio de ser el conduxto por el qual es invitada á un acto tan patriótico, no dudando que cuantos componen esta fuerza civica concurriran, segun su posibilidad, al socorro de aquellos héroes desgraciados.

El producto de suscripcion se recauda en el Banco Nacional de esta corte y en las oficinas de sus comisionados, en cuyo punto los Sres. Subinspectores se serviran entregar las cantidades tan luego como ingresen en su poder, pasando al mismo tiempo nota mensual de los contribuyentes para transcribirla al público.=Antonio Quiroga.

Con este motivo recuerdo á VV. mi circular de 13 del pasado (boletín num. 51.) Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 1º de mayo de 1838.=José Alfaro y Sandeal.=Señores comandantes de milicia nacional de la provincia.

#### COMUNICADO.

Señor Editor del Boletín oficial.

*Si la gratitud es la dote que mas pueden noblecer al hombre, cuando esta se eleva en bien de la Patria, y en obsequio de los sostenedores de su libertad, no hay espresion bastante que pueda encomiarla. Interprete Yo como primer Comandante del Batallon Movilizado de esta Provincia, con los Señores Oficiales del mismo de su tierno agradecimiento por el obsequio que los Señores Jefes de las oficinas de la Capital con todos sus dignos dependientes dispensaron á los beneméritos Movilizados, y á cuantas tropas componen la guarnicion de este fuerte, presentándoles en la mañana del seis y en la plaza pública un sabroso y abundante rancho, de que participaron hasta los pobres, y que comieron con la mayor alegría, y cual podría exaltar el grandioso motivo de celebrar la completa derrota del erguido y temerario Negri por nuestras leales tropas, que se propuso el simultaneo desprendimiento de Patriotas tan sin tacha, no es dado á mi agradecimiento y de mis dignos compañeros dejar al silencio demostracion tan patriótica que si bien electrizó á los que la han disfrutado, percibiendo tambien á la conclusion de su rancho el valor en dinero del importe del que habian de tener en el mismo dia por Ordenanza, no podrá menos de apreciarse por los demas pueblos de esta leal Provincia con esta publicidad, que ruega á V. se sirva insertar en su apreciable periódico S. S. S. Q. S. M. B.=Manuel Lopez.*

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.